



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación de la menor MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, hija de la Señora ROSANA CHAVEZ FLOREZ, contra el Señor CHRISTIAN JOSE ZUÑIGA BELEÑO, informándole que la parte demandante presentó escrito manifestando que desiste de la demanda. Igualmente, le comunico que se fijó el día 11 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0100-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa la Defensora de Familia del ICBF, quien actúa en favor de la menor MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, en calidad de demandante, presentó escrito manifestando que en el año 2009 se promovió este proceso, y que en reiterada ocasiones se ha intentado notificar a las partes intervinientes en el proceso, esto es, el demandado CHRISTIAN ZUÑIGA BELEÑO, y a la señora ROSANA CHAVEZ FLOREZ, pero se desconoce datos de contacto y el lugar de residencia. Indicó que la joven MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, nació el 22 de septiembre de 2002, por lo que se puede evidenciar que ya es mayor de edad, y en el transcurso del proceso no se dictó sentencia que pusiera fin al mismo. Por lo cual, solicita que se acepte el desistimiento incondicional y a nombre de MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, con respecto a este proceso, y consecuentemente, se de por terminado el proceso, disponiendo su archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)", por lo que, en principio, se pensaría que la solicitud objeto de estudio es procedente *per se*, como quiera que fue presentada por el extremo activo dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia.

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que la acción que nos ocupa fue promovida en nombre y representación de una menor de edad, para la fecha de la presentación de la demanda, tal como se desprende de la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la joven MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ que funge en el expediente, por lo que, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 1502 a 1504 del C.C., estamos en presencia de una incapaz, siendo por ende necesario que su Representante Legal obtenga previamente licencia judicial para que pueda aceptarse el desistimiento de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 315 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al memorial arrimado a estas foliaturas por Defensora de Familia del iCBF, en calidad de demandante, señaló que no ha sido posible contactar a las partes del proceso y que en la actualidad la joven en favor de quien se adelantó este proceso es mayor de edad, por lo que desiste incondicionalmente del proceso, y que en el plenario no existe ningún elemento de juicio del que se desprenda



que la no continuación de este trámite procesal pueda conculcar y/o poner en peligro alguno de los derechos que por mandato constitucional le asisten a la joven en cuyo favor se promovió esta acción (Artículo 44 C.P.), siguiendo las directrices sentadas en el numeral 1º del Artículo 315 de la Ob. Cit., el Despacho concederá la licencia judicial exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito *sine qua non* para que la Defensora de Familia del ICBF que promueve esta acción desista de ella, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda que concita su atención, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos para ello en el Estatuto General del Proceso.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P., "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse demostrado que el ejecutado haya incurrido en algún gasto judicial con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió de la demanda y se fijó el día 11 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., se procederá al aplazamiento de la mentada diligencia.

Finalmente, al haberse culminado la instancia, se dispondrá el archivo del expediente, tal como lo prevé el Artículo 122 del C.G.P., una vez que se haya determinado a quien devolver los dineros consignados por cuenta de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder licencia judicial a la Defensora de Familia del ICBF, en su calidad de representante en este asunto de la joven MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, para que en nombre y representación de la citada menor desista de esta demanda, presentada a través de la Defensoría de Familia del ICBF.

**SEGUNDO:** Acéptese el desistimiento del presente Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, adelantado la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien promovió esta acción a favor de la joven MARJELIS ZUÑIGA CHAVEZ, contra el señor CHRISTIAN JOSE ZUÑIGA BELEÑO, en consecuencia,

**TERCERO:** Decrétese la terminación anormal del presente proceso.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

**QUINTO:** Aplazar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., programada dentro del presente asunto para el once (11) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**